

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL – SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 474

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS GALLEGO MAZO
Radicado: 2021-197

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Se allega como base de recaudo ejecutivo, los documentos que se detallan a continuación:

| | |
|---------------------|---|
| Título Valor | Escritura No. 7870 |
| F. de constitución: | 22 de noviembre de 2019 |
| Notaría: | Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas. |
| Valor: | 46.437.680 |
| | HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA |
| Otorgante: | JUAN CARLOS GALLEGO MAZO |
| Acreedor: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Vencimiento | 240 |
| Pagaré | 90000089992 |
| Valor | \$46.437.680 |

La escritura contentiva de hipoteca cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 exige, son primeras copias que se expiden con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

La demanda presentada reúne los requisitos del 82 y siguientes del Código General del proceso, así mismo, el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del 422 de la misma normativa, por lo tanto se librara mandamiento de pago por el valor del capital adeudado y por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

La Hipoteca fue otorgada por **JUAN CARLOS GALLEGO MAZO** a favor de

BANCOLOMBIA S.A., respecto del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-21228 la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas, mediante la escritura Escritura No. 7870 22 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales; siendo el actual propietario del derecho real de dominio la persona contra quien se dirige la acción, tal como lo señala el art. 468 ibídem numeral 1° inc. 3.

Se notificará el contenido de este auto a la demandada, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

De conformidad con lo ordenado en el art. 468 numeral 2°, ibídem, se decretará el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad del demandado, y que se persigue con esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-21228 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas; para ello se enviará oficio a esa Oficina comunicándole la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCA BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS GALLEGO MAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$45.779.524)**, por concepto de capital insoluto.

b) Más intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **4 de junio de 2021** liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

TERCERO: sobre las costas, el despacho se pronunciará en su debido momento procesal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad con el decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADVIRTIÉNDOLE** que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, los que

correrán simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad del demandado, y que se persigue con esta demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-21228 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas. Por secretaria enviar los oficios pertinentes comunicando el decreto de la medida.

SEXTO.- RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA C.C. 71763263 TP 136459 del CSJ, para representar a la entidad demandante conforme al endoso en procuración otorgado.

SÉPTIMO: Se niega la dependencia judicial de Efigenia Restrepo Bedoya, toda vez que no se acredita que curse estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida (artículo 27 decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 095 del 24 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA